

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1315/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, adscrita a la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII, y quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como 66 fracción II, 74, 75 y 78, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas expusieron que un Agente del Ministerio Público omitió realizar actos de investigación con perspectiva de género por el homicidio de su hija.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios adscrita a la Fiscalía Regional B, de la FGE.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Agente(s) del Ministerio Público adscrito a la UEIH.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de las personas servidoras públicas y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Cabe precisar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las personas quejasas expusieron que, con motivo del fallecimiento de su hija (el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós), se inició una carpeta de investigación por parte de AMP-01; señalaron que cuando tuvieron copias autenticadas de la misma, se percataron que del 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós al 23 veintitrés de julio del 2024 dos mil veinticuatro (fecha de presentación de la queja), AMP-01 no realizó actos de investigación; además de que *“no se investigó con perspectiva de género”*.³

Por su parte, AMP-01, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que, con fundamento en el artículo 5 fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres; señaló que la investigación *“fue realizada cubriendo la Perspectiva de Género”*, pues realizó peticiones, diligencias y actos de investigación tendientes a establecer la existencia de un hecho señalado en ley como delito, sin que existiera algún tipo de diferencia, desigualdad o limitación para investigar ese hecho derivado de que la víctima directa fuera mujer.⁴

También, AMP-01 dijo que realizó y agotó los actos de investigación correspondientes, por lo cual, el 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, decretó el archivo temporal de la carpeta de investigación, notificando el acuerdo a las personas quejasas el 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés; bajo ese contexto expresó: *“[...] la parte quejosa sabía por qué motivo no se desahogó ningún otro acto de investigación desde la fecha que alude en su escrito, ya que se justificó que se agotó la investigación y no se ha generado ningún otro dato o información útil para la investigación [...]”*.⁵

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Escrito de queja. Fojas 1 y 2.

⁴ Foja 139.

⁵ Foja 140.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, entre las cuales se encuentra copia autenticada de la carpeta de investigación, se constató que la indagatoria inició con motivo del homicidio de la hija de las personas quejosas, el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.⁶

También, se observó que la “*DETERMINACIÓN DE ARCHIVO TEMPORAL*”, se pronunció el 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós⁷ y la notificación de la misma se realizó a la quejosa el 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.⁸ Adicionalmente, en la carpeta de investigación obra un “*REGISTRO DE ACTUACIONES*”, del 3 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés,⁹ y un acta de ampliación de entrevista a la quejosa, fechada el 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés,¹⁰ con lo cual se acreditó lo expuesto por AMP-01, en lo relativo a que justificó a las personas quejosas que se había agotado la investigación y no se tenían datos o información para continuar con la misma, sin que las personas quejosas interpusieran en el plazo legalmente establecido para ello el recurso apropiado para combatir la determinación adoptada por AMP-01.

Bajo ese contexto, se advierten diligencias posteriores al 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, entre ellas, la determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación, de 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y la notificación a la quejosa, el 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

Ahora bien, sobre el punto de queja relativo a que la investigación no se realizó con perspectiva de género, si bien el señalamiento de las personas quejosas en su escrito inicial fue abstracto, pues no precisaron en específico cuáles fueron las diligencias o actuaciones que AMP-01 omitió realizar para tener colmados los estándares institucionales, internacionales y nacionales para la investigación de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, la PRODHEG examinó que la metodología empleada por el personal ministerial haya garantizado los derechos de las víctimas a un adecuado acceso a la procuración de justicia, mediante la substanciación de las diligencias exhaustivas, libres de patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios, a efecto de identificar la existencia de situaciones de poder que, por razones de género, hayan conducido a la privación de la vida de XXXXX (hija de las personas quejosas).

En ese orden de ideas, del análisis de las diligencias efectuadas por AMP-01, se destaca la realización de diversas actuaciones consistentes en:

- i. Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, con motivo “*de la existencia de un cadáver de género femenino*”.¹¹
- ii. Orden de investigación del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girada por AMP-01, al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la UIEH.¹²

⁶ Fojas 141 a 213.

⁷ “[...] Se **DECRETA EL ARCHIVO TEMPORAL** de la investigación mientras tantos nos allegamos de mayores datos de prueba para su determinación definitiva [...]” (sic). Foja 206.

⁸ “[...] se le hace saber en estos momentos la determinación de **ARCHIVO TEMPORAL** [...] y se le hace saber a XXXXX (quejosa) que [...] cuenta con el término de 10 días para que en caso de no estar de acuerdo con tal resolución interponga ante la autoridad competente su recurso [...]”. Foja 208.

⁹ “[...] se hace constar que se encuentra presente [...] XXXXX [...] a quien en este momento se le explica el contenido de las diligencias desahogadas [...] manifestando que está de acuerdo y entendió en qué consisten estas diligencias [...]”. Foja 209.

¹⁰ “[...] me han dado a conocer las diligencias que obran dentro de la presente investigación desahogadas hasta el día de hoy, en los cuales se aplicaron los protocolos de investigación [...] también se me hizo de conocimiento la línea de investigación que se sigue [...] digo que estoy de acuerdo con la misma [...]”. Foja 211.

¹¹ Foja 141 reverso.

¹² Foja 142.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- iii. Oficio del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01 al Perito Criminalista en turno, para el procesamiento del lugar de los hechos y levantamiento de indicios y/o evidencias.¹³
- iv. Oficio del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, al Encargado del Servicio Médico Forense de la FGE para el levantamiento de un cadáver.¹⁴
- v. Registro de actuaciones del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, con el cual se hicieron constar los indicios procesados por un perito criminalista, así como la existencia de cámaras de vigilancia cerca del lugar de los hechos.¹⁵
- vi. Oficio del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, al Perito Médico Legista en turno para la práctica de necropsia.¹⁶
- vii. Oficio del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, al Coordinador General del “Sistema CECOM” de Irapuato, Guanajuato, solicitando los reportes recibidos en esa misma fecha, relacionados con los hechos delictivos materia de la carpeta de investigación.¹⁷
- viii. Oficio del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, al propietario o encargado de un inmueble solicitando las videograbaciones de su cámara de vigilancia.¹⁸
- ix. Oficio del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, al Perito en turno de la Coordinación del Departamento IBIS para la práctica de informe pericial en materia de balística.¹⁹
- x. Oficio del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por un Agente de Investigación adscrito a la UEIH, con el cual proporciona el formato de preservación del lugar de intervención, acta de entrevista a testigo y acta de levantamiento de cadáver.²⁰
- xi. Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido, realizada por AMP-02 al padre de la víctima (quejoso), el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.²¹
- xii. Denuncia o querrela, realizada por el padre de la víctima (quejoso), el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.²²
- xiii. Oficio del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-02, con el cual ordenó la devolución del cuerpo de la víctima.²³
- xiv. Oficio del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-02, con el cual solicitó atención psicológica para los familiares de la víctima.²⁴

¹³ Foja 142 reverso.

¹⁴ Foja 143.

¹⁵ Foja 143 reverso.

¹⁶ Foja 145.

¹⁷ Foja 145 reverso.

¹⁸ Foja 146.

¹⁹ Foja 147.

²⁰ Fojas 148 reverso a 154 reverso.

²¹ Fojas 155 reverso y 156.

²² Fojas 156 reverso a 159 reverso.

²³ Foja 160.

²⁴ Foja 161.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- xv. Oficio del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, con el cual solicitó al Jefe de Célula de la UEIH hiciera presente a una persona en calidad de testigo, quien se sabe era pareja sentimental de la víctima.²⁵
- xvi. Oficio del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por un Perito Médico Legista, con el cual rindió dictamen pericial de necropsia médico legal.²⁶
- xvii. Oficio del 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por un Perito en Extracción de Videos, con el cual rindió informe pericial en materia de extracción de videos a AMP-01.²⁷
- xviii. Oficio del 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por la Directora de “CECOM” de Irapuato, Guanajuato a AMP-01, con el cual proporcionó caratula descriptiva y audios de la llamada del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.²⁸
- xix. Oficio del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, con el cual solicitó al Jefe de Célula de UEIH realizar la descripción de las videograbaciones.²⁹
- xx. Oficio del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, girado por un Perito Criminalista, con el cual rindió informe pericial de intervención del lugar, y descripción de indicios localizados.³⁰
- xxi. Oficio del 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, girado por AMP-01, con el cual solicitó al Jefe de Célula de UEIH realizara la descripción de audio de llamada de emergencia.³¹
- xxii. Registro de actuaciones del 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós, con el cual se hizo constar que un Agente de Investigación Criminal informó a AMP-01, que no fue posible presentar a una persona en calidad de testigo, quien se sabía era pareja sentimental de la víctima, pues la misma se localizó sin vida el 8 ocho de mayo del mismo año.³²
- xxiii. Oficio del 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, con el cual un Agente de Investigación Criminal rindió descripción de audios de llamada de emergencia.³³
- xxiv. Oficio del 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, con el cual un Agente de Investigación Criminal rindió descripción de videos grabados por una cámara de vigilancia cerca del lugar de los hechos.³⁴
- xxv. Oficio del 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós, con el cual un Perito en Balística rindió dictamen pericial con el cual se determinaron diversas correspondencias de indicios extraídos del lugar de los hechos con muestras recolectadas en otros sucesos.³⁵

²⁵ Foja 162.

²⁶ Fojas 170 reverso a 183.

²⁷ Fojas 162 reverso a 167.

²⁸ Fojas 168 a 169.

²⁹ Foja 167 reverso.

³⁰ Fojas 183 reverso a 187.

³¹ Foja 170.

³² Foja 187 reverso.

³³ Fojas 188 y 189.

³⁴ Fojas 190 a 192.

³⁵ Fojas 193 a 196.



- xxvi.** Registro de actuaciones del 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el que AMP-01 hizo constar que al padre de la víctima (quejoso) se le hizo de conocimiento las diligencias realizadas en la indagatoria, manifestando su conformidad, señalando no contar con más datos de prueba y solicitando se le expida un oficio en el que se le otorgue la calidad de víctima indirecta.³⁶
- xxvii.** Oficio del 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el que se informa avance de investigación a AMP-01.³⁷
- xxviii.** Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido, realizada por AMP-01 a la madre de la víctima (quejosa), el 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.³⁸
- xxix.** Denuncia o querrela, realizada por la madre de la víctima (quejosa), el 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.³⁹
- xxx.** Oficio del 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el que se informa el avance de investigación, detallando la relación del hecho con el investigado en otra carpeta de investigación.⁴⁰
- xxxi.** Determinación de archivo temporal dictada por AMP-01, el 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós.⁴¹
- xxxii.** Notificación de la determinación de archivo temporal dictada por AMP-01 del 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés realizada a la madre de la víctima (quejosa).⁴²

Con ello, se constató que la autoridad realizó diversos actos de investigación desde el inicio de la indagatoria hasta el dictado del acuerdo de archivo temporal de la misma, con la finalidad de arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados y la identificación de los responsables.

Sin embargo, dichas actuaciones no se realizaron conforme a la metodología de la perspectiva de género, pues se omitieron diligencias básicas que deben verificarse siempre que nos encontramos frente a un caso de muerte violenta de mujeres, como son las siguientes: determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte; la solicitud a instancias especializadas sobre información de algún tipo de antecedente de violencia que haya sido de su conocimiento vinculada a los hechos investigados; y consultar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de Guanajuato.

De esta manera, al no apegarse a la metodología de la perspectiva de género de manera integral, se omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de XXXXX (hija), y de las personas quejosas; pues se incumplió lo establecido en los artículos 109, fracción II y 131, fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴³ al no realizar su investigación con perspectiva de género.

³⁶ Foja 192 reverso.

³⁷ Fojas 202 y 203.

³⁸ Fojas 197 a 199 reverso.

³⁹ Fojas 200 y 201.

⁴⁰ Fojas 204 y 205.

⁴¹ Foja 206.

⁴² Foja 208.

⁴³ Código Nacional de Procedimientos Penales. **“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia [...] Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones [...] XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.**

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia con perspectiva de género de XXXXX (hija), y las personas quejasas.

Con independencia de que XXXXX (hija), y las personas quejasas ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas a XXXXX (hija), XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución,

en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX y XXXXX (víctimas), derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberá capacitar a AMP-01 sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el acceso a la justicia con perspectiva de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los AMP para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

También, dicha autoridad habrá de coordinarse con las instancias institucionales correspondientes, a efecto de realizar una campaña publicitaria interna, empleando medios escritos como publicaciones, divulgación en murales, correos electrónicos o cualquier otro medio de difusión institucional, en el que se destaque la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio de sus responsabilidades, particularmente de acceso a la procuración de justicia para las mujeres, ello atendiendo a lo señalado en artículo 68 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos de XXXXX (hija), XXXXX y XXXXX, bajo una perspectiva de género y por los motivos expresamente señalados en la presente resolución, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial; y se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; además, impartir una capacitación y remitir una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se coordine con las instancias institucionales correspondientes, a efecto de realizar una campaña publicitaria interna, en la que se destaque la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio de sus responsabilidades, particularmente de acceso a la procuración de justicia para las mujeres; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.